

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00266-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva. Vs. Demandados: Nhora Elena Mejía Restrepo y otro.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 11 de mayo del hogaño, la apoderada de la parte ejecutante, con facultad de recibir Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, además del archivo del proceso sin condena en costas. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, mayo 13 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0870

Sevilla - Valle, trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

“TERMINACION CON SENTENCIA Y SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA”
EJECUTADOS: MAURICIO CARDENAS PRIETO
NHORA ELENA MEJIA RESTREPO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00266-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares, archivo del proceso y exoneración de condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arriada al paginario, en data 11 de mayo de 2022, por parte de la profesional de derecho de la parte actora Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es su voluntad de la accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00266-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva. Vs. Demandados: Nhora Elena Mejía Restrepo y otro.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de los demandados, señores **MAURICIO CARENAS PRIETO y NHORA ELENA MEJIA RESTREPO**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encausa en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de las medidas cautelares, el levantamiento de la cautela ordenada mediante Auto Interlocutorio No.1867 de noviembre 23 de 2021; específicamente, el embargo que recae sobre el 30% del salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos, pasados, presentes y futuros (mensual) que devengan los demandados NHORA ELENA MEJIA RESTREPO y MAURICIO CARDENAS PRIETO como ocasión del contrato de trabajo y/o contrato de presentación de servicios con la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL – DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA”**, contra los señores **MAURICIO CARDENAS PRIETO y NHORA ELENA MEJIA RESTREPO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES;** determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención que recaía sobre el 30% del salario, honorarios, comisiones y demás emolumentos, pasados, presentes y futuros (mensual) que devengan los demandados **NHORA ELENA MEJIA RESTREPO (C.C 66.720.000)** y **MAURICIO CARDENAS PRIETO (C.C 94.284.612)** con ocasión del contrato de trabajo y/o contrato de presentación de servicios con la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL – DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA. **Ofíciase al pagador y/o quien haga sus veces de la mencionada entidad;** La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 0647 del 24 de noviembre de 2021.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

CUARTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00266-00 – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva. Vs. Demandados: Nhora Elena Mejía Restrepo y otro.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 075
DEL 16 DE MAYO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef4af60e209957d211d35d3f02e04cd77b626dfc762cf95e9292c7b2f1961b65

Documento generado en 13/05/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>